

**ANALISIS JURIDICO DE LA LEY PENAL COLOMBIANA, SOBRE EL
FENÓMENO DE PORNOGRAFÍA CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**JENNY MARCELA BOTINA PAREDES
ÁNGELA MARCELA MAFLA BOTINA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2019**

**ANALISIS JURIDICO DE LA LEY PENAL COLOMBIANA, SOBRE EL
FENÓMENO DE PORNOGRAFÍA CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**JENNY MARCELA BOTINA PAREDES
ÁNGELA MARCELA MAFLA BOTINA**

**Trabajo presentado como requisito para optar el título profesional en
Derecho**

**Asesor:
Dr. JUAN CARLOS LAGOS MORA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2019**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en este Trabajo de Grado son Responsabilidad de los autores.

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado por el Honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

“La Universidad de Nariño no se hace responsable de las opiniones o resultados obtenidos en el presente trabajo y para su publicación priman las normas sobre el derecho de autor”.

Artículo 13, Acuerdo N. 005 de 2010 emanado del Honorable Consejo Académico.

Nota de Aceptación:

Los Directores y los Jurados han leído el presente documento, escucharon la sustentación del mismo por su autor y lo encuentran satisfactorio.

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, abril de 2019

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	12
1. GENERALIDADES	14
2. MARCO DE REFERENCIA.....	16
3. METODOLOGÍA	21
4. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	22
4.1 CONCEPTO Y TIPOS DE EXPLOTACIÓN, PORNOGRAFÍA INFANTIL.....	22
4.1.1 Concepto.....	22
4.1.2 Tipos de pornografía infantil.....	25
5. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE REGULA EL DELITO PORNOGRAFÍA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	27
5.1 NORMATIVA A NIVEL INTERNACIONAL.....	27
5.2 NORMATIVA A NIVEL NACIONAL.....	30
5.2.1 Constitución Política de Colombia. Artículos 42, 43 y 44.....	30
5.2.2 Ley 599 de 2000	30
5.2.3 Ley 679 de 2001	31
5.2.4 Ley 1098 de 2006	32
5.2.5 Ley 1146 de 2007	33
5.2.6 Ley 1336 de 2009	34
5.2.7 Resolución 3840 de 2009	34

5.2.8 Ley 1329 de 2009	36
5.2.9 Decreto 1524 de 2002.....	36
5.2.10 Resolución 0459 de 2012	36
6. ALCANCES JURISPRUDENCIALES FRENTE AL TEMA INFANTIL	38
7. ANÁLISIS DE LOS BIENES JURÍDICOS TRASTOCADOS EN LA APLICACIÓN Y USO DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL	41
8. SISTEMAS DE PREVENCIÓN PARA FRENAR LA DIVULGACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.	48
9. CONCLUSIONES	50
10. RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFIA.....	52
ANEXOS.....	55

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. FORMATO PARA DOCUMENTACION DE CASOS	56
ANEXO B. CUADRO ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	565
ANEXO C. CUADRO NORMAS DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO: CAPITULO CUARTO DEL TITULO IV. ARTS. 213 AL 219B	76
ANEXO D. CUADRO BIENES JURIDICO TUTELADOS DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO: CAPITULO CUARTO DEL TITULO IV. ARTS. 213 AL 219B ...	82

GLOSARIO

Adolescentes: La adolescencia es principalmente una época de cambios. Es la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es un período de transición que tiene características peculiares.

Ley: Regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.

Pornografía: Descripción o representación de escenas de actividad sexual.

RESUMEN

En la presente investigación es importante por cuanto se debe tener en cuenta que la pornografía sexual con niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la historia se ha proyectado como uno de los delitos de mayor configuración e integración, pues el mismo se desarrolla cada vez más a lo largo del tiempo, avance que ha sido fruto de la aparición de nuevas tecnologías y métodos, que han generado día tras día que este actuar delictivo se establezca como una realidad que a toda luz es palpable; pues es de relevancia recordar que pornografía sexual infantil se refiere en muchos de los casos al abuso y explotación de menores de edad con algún fin de lucro, mismo que ante su despliegue ya ha sido catalogado como un delito transnacional que se ha extendido en el mundo entero a través de las ayudas tecnológicas que impulsan la publicación de videos, fotos o cualquier material que ponen el vilo la integridad de un menor.

ABSTRACT

In the present investigation it is important because it should be taken into account that sexual pornography with children and adolescents, throughout history has been projected as one of the crimes of greater configuration and integration, since it is developed every over time, progress that has been the result of the emergence of new technologies and methods, which have generated day after day that this criminal act is established as a reality that in all light is palpable; It is important to remember that child sexual pornography refers in many cases to the abuse and exploitation of minors with some profit purpose, which before its deployment has already been cataloged as a transnational crime that has spread throughout the world whole through the technological aids that promote the publication of videos, photos or any material that puts the vilo the integrity of a minor.

INTRODUCCIÓN

La pornografía y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, ha estado presente a lo largo de la historia y se ha convertido en la actualidad en un flagelo de orden internacional, el cual es promocionado por las tecnologías de la información, como entretenimiento sexual de adultos, lo cual vulnera los derechos de esta población, los cuales son ampliamente protegidos por el marco constitucional Colombiano y el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior como lo indica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (UNCRC), en su Artículo 34, al mencionar que la pornografía infantil en todos sus modos es una evidente violación a estos derechos y exige a las naciones el adelantar estrategias para prevenir la explotación infantil en materiales de tipo pornográfico. Esto buscando la generación de castigos y sanciones ejemplares para aquellas personas que en abuso de los derechos de los menores, han llevado a una degradación la inocencia de las niñas y niños.

En el contexto internacional se evidencia que las acciones no son suficientes, frente al crecimiento desmesurado de sitios web, dedicados a la actividad de pornografía infantil, lo cual evidencia las debilidades que presenta el derecho interno, frente a una verdadera protección de los niños, niñas y adolescentes.

Es por lo anterior que esta investigación busca analizar la evolución que ha tenido el tipo penal relacionado con la pornografía infantil contenido en la Ley 599 de 2000, Artículo 218, Modificado por la Ley 1336 de 2009 Artículo 24, en cual indica textualmente lo siguiente:

El que fotografié, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes. De igual manera se aplicara a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet con o sin fines de lucro¹.

Es por lo anterior que se hace necesario el estudio de este tipo penal, a fin de determinar los avances jurisprudenciales, doctrinales, que pongan de evidencia la protección de esta población.

De igual manera se espera identificar los medios de producción, difusión y propagación a través de los cuales se realiza la real distribución del material pornográfico de los niños, niñas y adolescentes y finalmente el identificar sus

¹ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 599 de 2000, Artículo 218, Modificado por la Ley 1336 de 2009 Artículo 24. Bogotá: Diario oficial.

agravantes, el surtimiento de la pena de este tipo penal, e identificar los sistemas de prevención utilizados para evitar, frenar y erradicar la pornografía infantil.

Con base a lo anterior se espera dar respuesta el siguiente planteamiento: ¿cuál es el alcance de la ley, frente a la protección del fenómeno de pornografía en niños, niño y adolescente?

1. GENERALIDADES

Esta investigación es importante por cuanto se debe tener en cuenta que la pornografía sexual con niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la historia se ha proyectado como uno de los delitos de mayor configuración e integración, pues el mismo se desarrolla cada vez más a lo largo del tiempo, avance que ha sido fruto de la aparición de nuevas tecnologías y métodos, que han generado día tras día que este actuar delictivo se establezca como una realidad que a toda luz es palpable; pues es de relevancia recordar que pornografía sexual infantil se refiere en muchos de los casos al abuso y explotación de menores de edad con algún fin de lucro, mismo que ante su despliegue ya ha sido catalogado como un delito transnacional que se ha extendido en el mundo entero a través de las ayudas tecnológicas que impulsan la publicación de videos, fotos o cualquier material que ponen el vilo la integridad de un menor.

De esta manera, se encuentra que con el desarrollo de diferentes formas de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si bien se han perfeccionado diferentes beneficios y avances en la sociedad en distintos aspectos legales, jurisprudenciales, sociales, educativos e incluso económicos, las mismas han dado paso a que dichas herramientas sean utilizadas de manera errónea y que únicamente sean aplicadas en pro de generar transformación, creación de un tipo penal que lleva inmerso afectación de la dignidad humana de esta población.

Por ello con relativa frecuencia se detecta que a pesar del esfuerzo del Estado en la implementación de políticas públicas, leyes y frenos a este tipo penal, su esfuerzo no se hace suficiente, pues siempre se encuentran latentes las violaciones o consecuencias del mercado sexual, que hace que cada día se produzcan protuberantes transgresiones a aquellos seres indefensos y de especial protección como lo son los infantes.

La naturaleza de esta investigación parte de la necesidad por indicar los alcances de la Ley, frente a la protección del fenómeno de pornografía sexual en niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pasto.

Se buscó analizar los alcances de la ley frente al fenómeno de pornografía con niños, niñas y adolescentes. Para lo cual fue necesario:

- Determinar la evolución del tipo penal descrito.
- Analizar el concepto y tipos de explotación, pornografía infantil.

- Identificar la normatividad internacional y nacional que regula el delito pornografía en niños, niñas y adolescentes.
- Identificar los alcances jurisprudenciales frente al tema infantil.
- Establecer los sistemas de prevención para frenar la divulgación de la explotación y pornografía infantil.
- Indagar sobre los delitos de pornografía infantil en la ciudad de Pasto, en el periodo 2017 a 2019 y diligenciar un formato para documentación de casos.

2. MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Título: Pornografía infantil e Internet.
Autor: Fermín Morales.
Año: 2002.
Institución: Universidad Autónoma de Barcelona.

Conclusiones: La pornografía infantil constituye un problema de dimensión internacional, que se ha amplificado con la irrupción de nuevas tecnologías que han transformado las pautas de producción y difusión de este tipo de material. La transformación de la producción y difusión de la pornografía infantil en general, y particularmente aprovechando el nuevo escenario que facilitan las nuevas tecnologías, abre interrogantes al Derecho Penal de diversa consideración. De una parte, la transnacionalidad del fenómeno obliga a buscar consenso sobre las necesidades de tutela, concretamente en aspectos como la tipificación de la denominada pornografía infantil virtual, la pornografía pseudo infantil, la posesión para el consumo o, en último término, la edad de los menores. En este debate debe situarse asimismo la polémica sobre la responsabilidad de los intermediarios².

Alcance: Esta investigación permitió determinar que las acciones internacionales de lucha contra la explotación sexual de los menores y contra la producción y el tráfico de la pornografía infantil encuentran vacíos frente a la norma que debe proteger los derechos de los menores, así como el carecer de una definición uniforme del concepto de pornografía infantil, así como de la denominada producción y distribución de material pornográfico infantil, que afecta de manera directa a África y Latinoamérica.

Título: Pornografía Virtual Infantil.
Autor: Noelia Valencia Rodríguez.
Año: 2103.
Institución: Universidad Autónoma de Barcelona.

Conclusiones: Especificar si concurren o no menores de edad reales en una escena cuyo contenido sea sexual, presenta una dificultad extrema, sobre todo ante los nuevos avances que ha experimentado la tecnología y que dificultan determinar el origen de una fotografía digital, planteándose por ello problemas probatorios. De ahí que el concepto de pornografía virtual infantil y su punición

² MORALES, Fermín. Pornografía infantil e Internet. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2002. 3 p. Disponible en internet: <http://www.uoc.edu/in3/dt/20056/index.html>

tienda a ser objeto de atención por el legislador europeo -que introduce la posibilidad de sancionarla- dejando al legislador nacional la decisión sobre la conveniencia de su tipificación. En España, se plantea en el Proyecto de reforma del Código penal de 2013 una ampliación de conductas típicas entre las que se pueden encontrar la pornografía virtual infantil. Sin embargo, su introducción plantea numerosas cuestiones relativas a los límites del ius puniendi del Estado. Cuestiones como el respeto al principio de ofensividad, el principio de intervención mínima del Derecho penal o la prohibición de tipificar conductas exclusivamente por cuestiones morales son analizadas en este trabajo³.

Alcance: Esta investigación indica que las conductas tipificadas como pornografía infantil, tradicionalmente, eran la producción, ofrecimiento, utilización, distribución, facilitación y posesión. Actualmente, a estas conductas se insertan otras tipologías delictivas relativas a las nuevas tendencias delincuenciales concretamente referidas a las cometidas a través de internet, creando, así, un catálogo de sanciones extensivo donde prácticamente se incluyen todos los comportamientos lesivos vinculados a la cadena de pornografía infantil.

Título: Directrices para la prevención de la trata con fines de explotación sexual de la niñez en educación básica.

Autor: Diana Marisol Rivera Pardo.

Año: 2014.

Institución: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Conclusiones: El delito de trata de personas es una figura sumamente compleja debido a los factores que confluyen en esta actividad, lo cual ha originado algunas problemáticas como la gran confusión el tráfico ilícito de personas; o la complejidad que se les presenta a los operadores jurídicos para integrar el tipo penal y la poca sistematización de estadísticas y datos confiables que nos acerquen a la realidad del problema. Pese a los inconvenientes descritos en el párrafo que antecede, se sabe que la explotación sexual es la modalidad más extendida a nivel mundial y con vergüenza y estamos al tanto que mujeres, niñas y niños menores de 13 años de edad representan el grupo más afectado por este delito⁴.

Alcance: Esta investigación permitió determinar como la trata de personas es un delito al que también se le ha denominado como la nueva forma de esclavitud del siglo XXI; el cual representa uno de los tres negocios ilegales más redituables en

³ VALENCIA RODRÍGUEZ, Noelia. Pornografía Virtual Infantil. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2013. 15p. Disponible en internet: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/08/doctrina39568.pdf>

⁴ RIVERA P, Diana Marisol. Directrices para la prevención de la trata con fines de explotación sexual de la niñez en educación básica. S.l: Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 2014. 16p. Disponible en internet: <http://ninive.uaslp.mx/jspui/bitstream/i/3754/1/MDH1DIR01401.pdf>

el mundo, por lo que su incidencia en la sociedad se traduce en una violación sistemática de los derechos humanos, que han convertido a México en un lugar de origen, tránsito y destino de este flagelo, cuyas víctimas en mayor proporción son mujeres, niñas y niños.

MARCO CONCEPTUAL

Pornografía Infantil: A nivel internacional conforme a lo establecido por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), la pornografía infantil comprende “toda representación de un niño, niña y/o adolescente realizando actividades sexuales explícitas, toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales, toda organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en el que participaren niños, niñas y adolescentes. La pornografía puede transmitirse por cualquier medio”⁵.

Filmación de imágenes o escenas pornográficas. Llevado a cabo de manera subrepticia (clandestina) por medio de artificios técnicos, de modo que el menor no advierte que es objeto de filmación o grabación.

Comercio sexual infantil: Se define como una violencia ejercida de adultos a menores, donde el adulto genera una relación de poder, lo cual le permite el ejercicio total o parcial de la voluntad, para llevar a cabo una explotación sexual.

Prostitución infantil: Es la acción de comprometer la voluntad del menor, para la realización de actos sexuales a cambio de dinero u otras consideraciones tales como amenazas o maltrato físico o psicológico.

Solicitud sexual online: Este modelo de pornografía la provoca un mayor de edad, a través de su comunicación por chats, e.mail o mensajería instantánea entre otros medios, que utilizan con el objetivo de generar un exposición involuntaria a material sexual, tales como spam, paginas, email, fotos de pornografía, que lesionan gravemente la integridad psicológica del menor, inclusive llevándolo a optar por este tipo de prácticas.

Producción de imágenes por parte de menores: Es importante anotar que en la mayoría de los casos este tipo de práctica es incitada por un mayor de edad. Imágenes que generalmente son utilizadas para su satisfacción sexual.

Explotación sexual de la infancia y adolescencia: En este tipo de pornografía infantil, existe un contacto directo con el menor, debido a la comercialización de su

⁵ UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, “Conceptos vinculados a la explotación sexual infantil. 2014, 19p. Disponible en internet: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/definiciones.pdf>

cuerpo. Generalmente este tipo se presenta en el denominado turismo sexual de amplio auge en los países latinoamericanos.

MARCO LEGAL

Normativa a nivel internacional:

- ✓ Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, 1904.
- ✓ Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas. 1910.
- ✓ Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños. 1921.
- ✓ Convención sobre la esclavitud. 1926.
- ✓ Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio. 1930.
- ✓ Protocolo para enmendar el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933. 1947.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. 1969.
- ✓ Declaración Universal de Derechos humanos (ONU) 1948.
- ✓ Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
- ✓ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. 1994.
- ✓ Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños - Estocolmo 1996.
- ✓ La Resolución del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 1997: Reglamenta la lucha contra los abusos y la explotación sexual de que son víctimas los niños.
- ✓ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas el año 2000.

- ✓ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y uno de sus Protocolos es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. 2000.
- ✓ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y de niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (PTRATA).
- ✓ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- ✓ Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse. 2007.
- ✓ Protect our children ACT, 1738. 2008.

Normativa a nivel nacional:

- ✓ Constitución Política de Colombia. Artículos 42, 43 y 44.
- ✓ Ley 599 de 2000.
- ✓ Ley 679 de 2001.
- ✓ Ley 1098 de 2006.
- ✓ Ley 1146 de 2007.
- ✓ Ley 1336 de 2009.
- ✓ Resolución 3840 de 2009
- ✓ Ley 1329 de 2009.
- ✓ Decreto 1524 de 2002.
- ✓ Resolución 0459 de 2012.

3. METODOLOGÍA

En cuanto a los aspectos metodológicos del proyecto se trató de una Investigación Cualitativa. En la cual se describieron de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés.

Este tipo de estudios permitió la recolección de la información sobre la base de una hipótesis o teoría, de igual manera exponer y resumir la información de manera cuidadosa para luego haber sido analizados minuciosamente los resultados, habiendo logrado extraer generalizaciones significativas que contribuyeron al conocimiento, relacionado con el delito de pornografía infantil en internet.

El método mediante el cual se desarrolló la presente monografía fue el analítico, por cuanto este consiste en el análisis de la pornografía virtual infantil, descomponiéndolo en sus partes o elementos a partir de lo cual se pudieron observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis de este tema partió de la observación y examen del hecho particular.

Para lo anterior se hizo necesario conocer la naturaleza de la problemática social de la pornografía virtual infantil, para luego indagar más del objeto de estudio, con lo cual se pudo: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

4. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A continuación se procede a determinar la evolución del tipo penal objeto de estudio.

4.1 CONCEPTO Y TIPOS DE EXPLOTACIÓN, PORNOGRAFÍA INFANTIL.

4.1.1 Concepto. A nivel internacional conforme a lo establecido por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), la pornografía infantil comprende “toda representación de un niño, niña y/o adolescente realizando actividades sexuales explícitas, toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales, toda organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en el que participaren niños, niñas y adolescentes. La pornografía puede transmitirse por cualquier medio”⁶.

Esta definición va atada a la denominada trata de menores, la cual indica que es la captación, ofrecimiento, transporte y/o traslado de un menor dentro del país de origen o al exterior, mediante engaño, violencia, intimidación, que vaya contra la voluntad, con fines de explotación. Lo anterior en el entendido que la explotación busque vulnerar la libertad de una persona, llevándolo a la esclavitud o servidumbre o al sometimiento de prácticas análogas; que lesionen gravemente su integridad física y/o psicológica.

La UNICEF, describe la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes de la siguiente manera: “La explotación sexual comercial supone la utilización de las personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario”⁷.

La Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez, realizado en Estocolmo en 1996, proporcionan esta definición en general: “La explotación sexual comercial de la niñez es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso

⁶ UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, 2014. “Conceptos vinculados a la explotación sexual infantil”. 10 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/definiciones.pdf>

⁷ UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, 2015. “Documento de Conceptos Básicos sobre Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”. 10 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf>

sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para el niño o para una tercera persona o personas. El niño(a) es tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial de la niñez constituye una forma de coerción y violencia contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud”⁸.

Así para el año 2000 en la Asamblea General de la ONU, teniendo en cuenta el incremento considerable de la pornografía infantil, busco desarrollar medidas para garantizar la protección de los menores de edad frente a estas prácticas. Formulando el denominado Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CDN-PF-VPN), el cual indica en su Artículo 2. Inciso tercero que la “pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”⁹.

Este protocolo, fundamento su accionar, en el reconocimiento de diversos instrumentos jurídicos internacionales, los cuales durante los últimos 20 años, han sido asociados a la explotación de las mujeres y los niños. Con ello se buscó el garantizar los derechos y las respuestas adecuadas ante su vulneración, específicamente frente a la trata de personas, y en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes (NNA) como sus principales víctimas.

En el actual Código Penal Colombiano la pornografía infantil se encuentra definida en el Artículo 218, el cual indica que la pornografía con Menores, refiere que es “El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad”¹⁰.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la pornografía infantil es todo aquel material, tales como imágenes o reproducciones fílmicas, en el cual se presentan explícita o sugestivamente el acto sexual violento de un menor.

⁸ I CONGRESO MUNDIAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (CMESC I), Estocolmo, 1996.

⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CDN-PF-VPN)”. 2000. Artículo 2

¹⁰ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1236 de 2008. “por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”. Artículo 12. 10 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_1236_de_2008_Colombia.pdf

Finalmente y tras la construcción Jurisprudencial del término, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó los elementos y características del delito de pornografía con personas menores de 18 años.

Inicialmente, indicó que el sujeto activo de esta conducta es indeterminado, es decir, puede incurrir en esa ilicitud cualquier persona teniendo en cuenta que el agente no se encuentra calificado por alguna circunstancia o condición jurídica en particular.

Por contraste, el sujeto pasivo exige una connotación especial, en tanto debe tratarse de una persona menor de 18 años, titular de pluralidad de intereses jurídicos afectados con esa ilicitud, los cuales pueden corresponder a la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros.

En cuanto a su estructura, este delito corresponde a un tipo completo, teniendo en cuenta que describe conductas prohibidas y las sanciones que de ellas se derivan.

De otra parte, no puede considerársele autónomo, ya que su cabal entendimiento y aplicación requiere la interpretación de los ingredientes que lo particularizan, pero en rigor tampoco puede afirmarse que se trata de un tipo penal en blanco, comoquiera que el alcance de la prohibición no se aprehende de otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

En cuanto al bien jurídico tutelado, se tiene que es la libertad, integridad y formación sexuales, los cuales resultarían afectados en el acto mismo en que el agente fotografíe, filme o produzca por cualquier medio la iconografía pornográfica que implique a menores de 18 años.

En ese sentido, como la preceptiva del artículo 218-1 del Código Penal acude a la expresión “representaciones reales de actividad sexual” en referencia al objeto sobre el cual recaen las conductas, la Sala explica el concepto de pornografía, así:

- ✓ Tiene un componente objetivo, referido a que las representaciones deben ser de contenido sexual y puedan catalogarse de esa manera por el común de los observadores.
- ✓ El material pornográfico debe estar destinado a la búsqueda de la excitación sexual, lo cual significa que tiene un componente de finalidad objetivada presente en la propia representación, que no depende de la intención de quien lo elabora o utiliza posteriormente.

Por último, concluye que las representaciones reales de actividad sexual con menores de 18 años se refieren a la iconografía en la que participan seres

humanos con edad inferior a la señalada, desarrollando conductas sexuales explícitas tendientes a producir excitación sexual¹¹.

4.1.2 Tipos de pornografía infantil. Entre los principales tipos de pornografía infantil que tras analizar la normativa, la jurisprudencia y los casos, entre otros, en el desarrollo de la presente investigación, se cuenta con los siguientes:

- ✓ **Filmación de imágenes o escenas pornográficas.** Llevado a cabo de manera subrepticia (clandestina) por medio de artificios técnicos, de modo que el menor no advierte que es objeto de filmación o grabación.
- ✓ **Comercio sexual infantil:** Se define como una violencia ejercida de adultos a menores, donde el adulto genera una relación de poder, lo cual le permite el ejercicio total o parcial de la voluntad, para llevar a cabo una explotación sexual.
- ✓ **Prostitución infantil:** Es la acción de comprometer la voluntad del menor, para la realización de actos sexuales a cambio de dinero u otras consideraciones tales como amenazas o maltrato físico o psicológico.
- ✓ **Solicitud sexual online:** Este modelo de pornografía la provoca un mayor de edad, a través de su comunicación por chats, e.mail o mensajería instantánea entre otros medios, que utilizan con el objetivo de generar un exposición involuntaria a material sexual, tales como spam, paginas, email, fotos de pornografía, que lesionan gravemente la integridad psicológica del menor, inclusive llevándolo a optar por este tipo de prácticas.
- ✓ **Producción de imágenes por parte de menores:** Es importante anotar que en la mayoría de los casos este tipo de práctica es incitada por un mayor de edad. Imágenes que generalmente son utilizadas para su satisfacción sexual.
- ✓ **Explotación sexual de la infancia y adolescencia:** En este tipo de pornografía infantil, existe un contacto directo con el menor, debido a la comercialización de su cuerpo. Generalmente este tipo se presenta en el denominado turismo sexual de amplio auge en los países latinoamericanos.
- ✓ **Discurso en defensa de la práctica sexual con menores de edad:** Este tipo de pornografía infantil, tiene como característica que quienes interactúan en la red, generan una percepción de supuesta defensa frente a los actos abusivos generados en contra de menores. Los participantes de estos grupos o redes sociales, buscan que este tipo de prácticas, sea reconocido como un derecho de minorías aludiendo el respeto a la orientación sexual.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 07-02-2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

- ✓ **Online Grooming:** También denominado Entrapping (atrapando). El cual es un tipo de pornografía infantil, donde el abusador desarrolla una fase preparatoria frente al menor, ganándose su confianza, llevándole a una cita y después generar la agresión sexual.
- ✓ **Statutory rape online:** Generalmente este tipo de pornografía infantil se presenta, cuanto menores de edad, con la utilización de redes sociales, se hacen pasar por adultos. A partir de este tipo, son los menores de edad quienes se comunican con la persona adulta, siendo esta última quien establece, las condiciones de la relación, debido a la falta de madurez psicológica de los menores, quienes finalmente se ven expuestos ante situaciones de pornografía infantil.
- ✓ **Influencia de los medios en las relaciones abusivas (Ambivalencia).** Este tipo se presenta por la producción de videos donde el protagonista ha sufrido un abuso sexual, lo cual lleva a generar entre algunas personas, que las relaciones sexuales abusivas son atractivas, denominadas también fantasías sexuales. Estas películas reflejan la historia de un abusador, donde se evidencia el deseo, la pasión y la visión del abusador frente a los supuestos encantos sexuales del o la menor. Este tipo de filmes, lo que generan son amplios debates en redes y foros, llevando a calificar este tipo de actuaciones como apasionantes.

A partir de los anteriores conceptos y atendiendo a toda la información objeto de análisis que en el desarrollo de la presente investigación se ha logrado recaudar, se puede afirmar sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, que la vulneración tiene estrecha relación con la pobreza y el subdesarrollo, siendo estos factores que propician que los menores se vean sometidos a trata, prostitución, pornografía, entre otros. Desde un punto de vista global, son niños y niñas en una situación de vulnerabilidad especial, proceden de familias desestructuradas en las que sus progenitores están separados, se cuenta con escasos recursos, hay problemas de alcoholismo, son familias que no suponen el lugar protector que necesitan, llegando al punto de que en ocasiones son los propios familiares o personas de su entorno los que están implicados en la explotación del menor, ya sea sexual o laboral, pero en todo caso involucrando la transgresión de la libertad, integridad y formación sexual.

5. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE REGULA EL DELITO PORNOGRAFÍA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

5.1 NORMATIVA A NIVEL INTERNACIONAL

- ✓ **Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, 1904.** Introdujo por primera vez el término de “trata de blancas”.
- ✓ **Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas. 1910.** Protegía a mujeres y niñas de la explotación sexual de forma más amplia que el Acuerdo Internacional de 1904, especialmente en los casos de prostitución aún que obrara el consentimiento de las víctimas. Las casas de prostitución o burdeles sólo podían operar si solicitaban un permiso, una vez realizado este procedimiento el Estado les autorizaba sus actividades.
- ✓ **Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños. 1921.** Mediante este instrumento los estados signatarios se comprometieron a tomar las medidas necesarias para reprimir la trata de mujeres, niñas y niños que se había señalado en el preámbulo del acuerdo de 1904 y la convención de 1910.
- ✓ **Convención sobre la esclavitud. 1926.** El objetivo principal era poner fin a la trata de esclavos negros, por lo que los Estados parte asumieron la obligación de prohibir la esclavitud y la trata de esclavos, además de crear mecanismos para reprimir a quienes realizasen tales actos.
- ✓ **Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio. 1930.** Amplía la definición de la esclavitud. Los países signatarios adquieren el compromiso de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio.
- ✓ **Protocolo para enmendar el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933. 1947.** Básicamente se buscó que al ser disuelta la Sociedad de Naciones se continuara con el ejercicio de los poderes y funciones establecidos en dichos convenios ahora mediante las Naciones Unidas.
- ✓ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.** Reconoce que el ideal del ser humano libre y digno solo puede alcanzarse mediante las condiciones que le permitan a cada persona de gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- ✓ **Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. 1969.** Brindó parámetros de derechos y deberes a los Estados y a las personas, además de otorgar mecanismos cuyo fin era proteger los derechos humanos y el establecimiento de órganos que se encargaran del cumplimiento de dichos compromisos.
- ✓ **Declaración Universal de Derechos humanos (ONU) 1948.** Esta proclama la libertad, justicia y paz en el mundo, a partir de la protección de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la familia, sin distinción de raza, religión, orientación sexual, política, entre otros aspectos que buscan garantizar una vida digna, libre de violencia.
- ✓ **Declaración de los Derechos del Niño de 1959.** Esta norma de carácter internacional hace referencia a la protección de los menores contra los abusos sexuales, indicando que “en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico o mental”.
- ✓ **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. 1994.** Establece la protección integral que debe recibir la niñez en atención al interés superior de ésta, por la vulnerabilidad a la que está sujeta en la sociedad. Instituye un sistema de cooperación entre los Estados para prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores de 18 años. Define el tráfico internacional de menores en su artículo 2º. Como la sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos y entre los medios ilícitos podía encontrarse la prostitución o la explotación sexual.
- ✓ **Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños - Estocolmo 1996.** Busca conceder una alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de los niños y asignar los recursos adecuados para este fin; así como el promover una cooperación más sólida entre los Estados y todos los sectores sociales para prevenir la participación de los niños en el comercio sexual y reforzar el papel de la familia en la protección de los niños contra la explotación sexual comercial.
- ✓ **La Resolución del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 1997:** Reglamenta la lucha contra los abusos y la explotación sexual de que son víctimas los niños.
- ✓ **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas el año 2000.** Este protocolo es relativo a la venta de niños, prostitución y la utilización de niños en la pornografía, el cual define de manera expresa la pornografía infantil como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con

fines primordialmente sexuales”. Además, declara que todo Estado Parte deberá tipificar en su legislación penal “la producción, distribución, divulgación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines que se definen en el artículo 2”

- ✓ **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y uno de sus Protocolos es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. 2000.** Contempla todos los aspectos de la trata de personas, establece la obligación de los Estados a tomar medidas para prevenir, atender y proteger a las víctimas, así como reprimir dichas conductas.
- ✓ **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y de niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (PTRATA).** El PTRATA establece que las conductas asociadas a la trata, incluida la tentativa, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito, se considerarán delitos transnacionales a los que se aplicarán las disposiciones de la Convención que complementa. Define, además, las obligaciones de asistencia y protección de las víctimas; de repatriación, preferentemente voluntaria, al país del que la víctima es nacional o tiene derecho de residencia, sin afectar sus derechos; y de prevención y cooperación bilateral o multilateral para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, incluyendo medidas fronterizas y de seguridad y control de documentos.
- ✓ **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.** Este protocolo busca que los estados partes, prohíban la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. Su fin último es la “penalización global de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet”¹².
- ✓ **Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse. 2007.** Esta convención es la segunda que se realiza en Europa, y tiene como objetivos prevenir y combatir

¹² PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. 10 de Diciembre de 2017, Disponible en internet: [http://www.scp.com.co/ArchivosSCP/documentoslaninez /Protocolo facultativ.pdf](http://www.scp.com.co/ArchivosSCP/documentoslaninez/Protocolo%20facultativ.pdf)

tanto la explotación como el abuso sexual a los menores, proteger sus derechos y promover la cooperación nacional e internacional en esta materia. Es el marco general donde cada país miembro de la UE lo toma como referencia para desarrollar sus propias leyes.

- ✓ **Protect our children ACT, 1738. 2008.** Es una ley que permite desarrollar una estrategia de las diferentes agencias involucradas en eliminar y prevenir las imágenes audiovisuales de ASI en Estados Unidos.

Al respecto sería pertinente señalar que si bien como es evidente la normatividad que protege los derechos de los menores es amplísima y de carácter internacional, no es ajeno al mundo también saber que la pornografía infantil, como tema objeto de estudio constituye un problema de dimensión internacional que se amplió con la irrupción de las nuevas tecnologías.

5.2 NORMATIVA A NIVEL NACIONAL

5.2.1 Constitución Política de Colombia. Artículos 42, 43 y 44. Estos artículos hablan sobre la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como el deber que tiene el Estado y la sociedad para garantizar la protección integral de la familia, de igual manera buscan que estos tengan la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

5.2.2 Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. En su artículo 208, indica que la edad de consentimiento sexual en Colombia es de 14 años.

Esta norma también establece un capítulo especial sobre “los actos sexuales abusivos”, en sus artículos Artículo 208 - Acceso carnal abusivo con persona menor de catorce años, Artículo 209 - Actos sexuales con persona menor de catorce años, Artículo 211 - detalla las circunstancias en las que las penas resultan agravadas, Artículo 212 - Acceso carnal y Artículo 218 - Pornografía con personas menores de 18 años.

Estos modificados por la Ley 1236 de 2008. Por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Norma que indica que el artículo 2018, quedara de la siguiente manera:

El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales

vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil¹³.

5.2.3 Ley 679 de 2001. Explotación Sexual a menores de 18 años. Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con personas menores de 18 años.

Es importante anotar que el Turismo Sexual, se encuentra tipificada en el Código Penal, como una conducta ilícita la cual se relaciona con el dirigir, promover, organizar actividades de turismo, donde los menores sean utilizados sexualmente, lo cual según la norma, será sancionado con una prisión de entre cuatro (4) a ocho (8) años, indicando que esta pena se podrá incrementar en un 50% de la inicial, si la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

A su vez, la Ley 679 de 2001, desarrolla el artículo 44 de la Constitución, donde en forma general se establecen los siguientes puntos:

- a. Indica que los prestadores de servicios turísticos, deben abstenerse de generar paquetes, programas o planes turísticos, donde la explotación sexual a menores se presente. De igual manera les exige a estas empresas, el capacitar a su personal para que sirvan de intermediarios frente a el ofrecimiento de servicios sexuales con menores de edad (Art. 16).
- b. Es necesario que las empresas dedicadas a la actividad turística, desarrollen campañas publicitarias donde se dé a conocer los alcances legales de la explotación y abuso sexual de menores de edad. (Art. 17).
- c. Las actividades de prevención de la prostitución y abusos sexuales en menores de edad, estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ente, que será el encargado de inspeccionar y controlar las actividades de promoción turística, así como de sancionar a los operadores que no acaten esta norma (Art. 18).
- d. Entre las sanciones que se pueden presentar en contra de los operadores turísticos están (Art. 19):
 - ✓ Utilizar publicidad que sugiera la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.

¹³ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1236 de 2008. 11 de Diciembre de 2017, Disponible en internet: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_1236_de_2008_Colombia.pdf

- ✓ Dar información a turistas sobre lugares donde se presten servicios sexuales con menores de edad.
- ✓ Conducir a los turistas a establecimientos donde se presten servicios sexuales con menores de edad o conducir a los menores de edad a sitios donde se encuentren hospedados los turistas, incluso en altamar.
- ✓ Arrendar vehículos o utilizar rutas turísticas con fines de prostitución o abuso sexual de menores.
- ✓ Permitir ingreso de menores a establecimientos con fines de prostitución.

e. Las sanciones que se pueden imponer por realizar alguna de las anteriores conductas son (Art. 20):

- ✓ Multa hasta por 300 SMLMV.
- ✓ Suspensión del Registro Nacional de Turismo (RNT), hasta por 90 días calendario.
- ✓ Cancelación del RNT, que implicará la prohibición de ejercer actividades turísticas durante 5 años.
- ✓ No pueden ser beneficiarios del Certificado de Desarrollo Turístico.

El Ministerio, tendrá la autonomía de delegar a entidades territoriales las funciones de vigilancia y control. Lo anterior sin desconocer su responsabilidad frente a las omisiones que pudieran cometer sus delegatarios.

5.2.4 Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 7. Protección integral, Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades, Artículo 18. Derecho a la integridad personal, Artículo 20. Derechos de protección.

Este código, fue creado por el legislativo debido a la necesidad existente en Colombia, con relación a dar una protección especial de los niños, a las niñas y a los adolescentes, en cuanto a sus derechos a un crecimiento armonioso en el seno de una familia o comunidad, donde se vele por su bienestar, felicidad, comprensión y amor, como mecanismo de igualdad y dignidad humana.

Las normas sustantivas y procesales contenidas en este código, están dirigidas especialmente, a generar una protección integral, que permitan ejercer derechos y libertades, contenidas en la norma superior. Donde la responsabilidad de su cumplimiento está en cabeza del Estado, con la ayuda de la familia y la sociedad.

Es preciso anotar que los sujetos titulares de derechos y protegidos por esta norma son los menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil en el entendido de que un niño o niña son personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Frente a la interpretación de la presente norma, se entiende que:

Artículo 6o. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente¹⁴.

Para el Estado y el legislativo Colombiano, es prioridad la protección de los derechos de los menores y para ello cuenta con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, (Ley 75/68 y Ley 7ª/79). Ente encargado de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Esta importante labor, busca promover y exigir de los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales, la generación y la ejecución de políticas públicas de protección de dichos derechos.

Esta norma en su Artículo 20, habla sobre los denominados derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, entre los cuales se encuentra el numeral cuatro (4), el cual indica textualmente lo siguiente “La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad”¹⁵.

De esta manera esta norma se convierte, en una de las de mayor relevancia y base de otras que han sido proyectadas en torno a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Por ello no solo establece las obligaciones del Estado, sino también las de la familia, la sociedad, la academia, del sistema de seguridad social, de los medios de comunicación, en cuanto la prevención y atención de los menores que han sido víctimas de violencia sexual, maltrato infantil.

5.2.5 Ley 1146 de 2007. Tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

¹⁴ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

¹⁵ *Ibíd.*, p. 4.

Esta norma trajo consigo la creación del comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual, así como de la prevención de la violencia sexual y la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

5.2.6 Ley 1336 de 2009. “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”¹⁶. Esta ley establece los siguientes puntos:

- ✓ Es responsabilidad de los prestadores de servicios turísticos, el aplicar y publicar en un lugar visible un código de conducta, el cual debe estar dirigido a la promoción de políticas de prevención de la explotación sexual de menores de edad. Para estos establecimientos. Para lo anterior el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará en compañía de los organismos representativos del sector un modelo de dichos códigos (Art. 1).
- ✓ Sera el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en colaboración con las autoridades distritales y administrativas municipales, las encargadas de velar por el cumplimiento a los códigos de conducta.
- ✓ Para poder inscribirse o renovar el Registro Nacional de Turismo (, se exige a los Prestadores de Servicios Turísticos que se adhieran al código de conducta (Art. 5).
- ✓ Los Prestadores de Servicios Turísticos deben participar de la mano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en las estrategias de sensibilización e información sobre el turismo sexual con menores de edad (Art. 6).
- ✓ Los Prestadores de Servicios Turísticos colaboraran, mediante sus programas de promoción de planes turísticos, en la difusión de campañas de prevención contra la explotación sexual con menores de edad, cuando sean requeridos por el Ministerio o el ICBF.

5.2.7 Resolución 3840 de 2009. En virtud del anterior mandato, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió esta resolución “Por la cual establece el Código de Conducta contemplado en el artículo 1° de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras disposiciones”, en el cual se indica que las empresas prestadoras de servicios turísticos deberán adoptar un Código de Conducta, el

¹⁶ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1336 de 2009. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36877>

cual deberá ser de estricto cumplimiento por todos sus colaboradores. Dicho código deberá como mínimo contener las siguientes medidas:

- ✓ No ofrecer en los programas de promoción turística planes de explotación sexual de menores.
- ✓ No dar información a los turistas sobre lugares donde se coordinen o practique explotación sexual comercial de menores.
- ✓ No conducir a los turistas a lugares donde se practique la explotación sexual comercial de menores, así como conducir a éstos a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas.
- ✓ No facilitar vehículos o rutas turísticas con fines de explotación o de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
- ✓ Impedir el ingreso de menores a lugares de alojamiento, bares y demás establecimientos en los que se presten servicios turísticos, con fines de explotación o de abuso sexual.
- ✓ Adoptar las medidas tendientes a impedir que el personal vinculado con la empresa, ofrezca servicios turísticos que permitan actividad sexual de menores.
- ✓ Denunciar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás autoridades competentes, los hechos de que hubiere tenido conocimiento por cualquier medio, así como la existencia de lugares relacionados con explotación sexual de menores y asegurar que al interior de la empresa existan canales para la denuncia correspondiente.
- ✓ Diseñar y divulgar al interior de la empresa y con sus proveedores una política en la que el prestador establezca medidas para prevenir y contrarrestar toda forma de explotación de menores en viajes y turismo.
- ✓ Capacitar a todo el personal vinculado a la empresa, frente al tema de prevención de la explotación sexual comercial de menores.
- ✓ Informar a sus usuarios sobre las consecuencias legales en Colombia de la explotación y el abuso sexual de menores.
- ✓ Fijar en un lugar visible el presente Código de Conducta y los demás compromisos y medidas que el prestador desee asumir con el fin de proteger a los menores.

5.2.8 Ley 1329 de 2009. Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Artículo 4°. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:

Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

5.2.9 Decreto 1524 de 2002. Por el cual reglamenta el artículo 5° de la Ley 679 de 2001. “Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 5° de la Ley 679 de 2001, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información”¹⁸. Así mismo a propender para que estos medios no sean aprovechados con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

5.2.10 Resolución 0459 de 2012. Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. Por la cual se adopta el protocolo y Modelo de Atención Integral para Víctimas de Violencia Sexual.

Que la Ley 1146 de 2007, “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de violencia sexual y atención integral de niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente” en el Capítulo III establece disposiciones relacionadas con la atención en salud para niños, niñas y adolescentes, víctimas de abuso sexual, la responsabilidad de los actores del Sistema General en Salud, tanto público como privado, así como de los hospitales y centros de salud de carácter público, quienes están en la

¹⁷ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1329 de 2009. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36874#0>

¹⁸ COLOMBIA. Presidencia de la República. Ley 1336 de 2009. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5551>

obligación de prestar atención médica de urgencia integral en salud a través de profesionales y servicios especializados¹⁹.

Finalmente se ha hecho alusión a la legislación Nacional, que integra el marco de protección legal, respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por supuesto la tipificación de aquellas conductas que al desplegarse violan dichas garantías. Al respecto es preciso manifestar que la pornografía infantil, constituye una grave violación de derechos, como dignidad, integridad, salud, libertad sexual, entre otros. Siendo lo más triste y reprochable que las víctimas de ello sean los menores de edad.

¹⁹ Colombia. Ministerio de salud y protección social. Resolución 0459 de 2012. 12 de Diciembre de 2017, en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_0459_2012.htm

6. ALCANCES JURISPRUDENCIALES FRENTE AL TEMA INFANTIL

En el ámbito Jurisprudencial, y frente a los diferentes aportes que las honorables Altas Cortes han realizado a la integración normativa referente a la Pornografía Infantil, caben resaltar entre otros, los siguientes aspectos; la violación y/o vulneración de derechos sexuales no necesariamente tiene que haber violencia física ni tampoco se le puede exigir a la víctima que se resista para que se configure ese delito. Puesto que la tipificación de los presupuestos delictivos que integran la normatividad penal en este aspecto, a veces se presentan disfrazado, pero resultan ser conductas que constituyen violación a los derechos sexuales, en el tema de investigación de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien a partir de las precisiones que han hecho las Honorables Cortes, y respecto de la pornografía con niños, niñas y adolescentes, las imágenes deben tener una verdadera connotación sexual, además del factor subjetivo que debe integrar la conducta, es decir el ánimo del sujeto activo de utilizar las imágenes o de darles destino sexual.

En los últimos tiempos, la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencias con precisiones importantes como estas que son claves, y que permiten delinear en qué momento se está ante delitos que vulneran la libertad sexual.

Estos fallos son importantes teniendo en cuenta que en el último año los delitos sexuales crecieron un 9,43 por ciento. Antes que restarles gravedad, las decisiones de la Corte apuntan a darles pautas a los fiscales y a los jueces y a las mismas víctimas para que sepan cuándo se está ante una u otra conducta, y de esta manera evitar que procesos se caigan por una mala tipificación de estos delitos, cuya impunidad en la actualidad a causa de ello, se estima en una cifra que supera el 80 por ciento.

En este orden de ideas, para hablar de un caso de pornografía infantil, en los términos que precisa el Código Penal Colombiano, se debe estar ante imágenes que revelen comportamientos manifiestamente sexuales o conductas sexuales explícitas, en este caso, donde se perciba la presencia de niños, niñas y adolescentes. Así la Corte Suprema afirma que en estas imágenes, que pueden ser fotos, grabaciones, para uso personal o de terceros, la simple representación de órganos sexuales, cuando no revelan la capacidad de conducir al observador a un escenario sexual, no resulta pornográfica.

Siendo por ello que los meros desnudos, las poses sugestivas y las imágenes de los genitales o de la región púbica, que no puedan reputarse como exhibición lascivas, quedarían excluidas de la consideración de pornografía, dice. Finalmente y a partir del estudio de Sentencias, se puede precisar que el alto tribunal también

afirma que no es pornografía infantil cuando se hace pasar a un mayor de edad por un menor, o cuando se trata de dibujos o animaciones de todo tipo.

Ahora bien, sin lugar a dudas la construcción Jurisprudencial, deviene de la norma, donde se han previsto los hechos violentos que dan como resultado la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y donde se encuentran también descritos los mecanismos de protección que la ley Colombiana ha visto como necesarios. Todo ello a partir de la protección especial otorgada por la Constitución Política, en su Artículo 44, en los siguientes términos.

Este artículo manifiesta la importancia social, que tiene la protección de los menores de edad y como esta deberá ser respetada por todos los integrantes de la sociedad. Lo que busca la norma superior entonces, es garantizar la protección de los derechos fundamentales del menor en todos los escenarios de la vida social.

Frente al tema relacionado, el legislador Colombiano, ha buscado desarrollar una serie de lineamientos tendientes a la prevención y la protección de los menores de edad, que han sido o pueden llegar a ser objeto de la manipulación y vulneración de sus derechos. En ese orden de ideas el Estado colombiano se ha ocupado de desarrollar la fase etaria que comprende al menor de edad, tanto en el Código Civil como en el Código de la infancia y la adolescencia, reconociendo en primer término como menor a quienes aún no hayan alcanzado los 18 años de edad; en tanto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de los derechos del menor tiene fundamento principalmente en tres razones, a saber:

- ✓ La situación de fragilidad en que se encuentran frente al mundo, atendiendo a su desarrollo personal;
- ✓ Constituye una forma de promover una sociedad democrática cuyos asociados conozcan y compartan los principios de libertad, igualdad, tolerancia y solidaridad; y,
- ✓ La pretensión de corrección del déficit de representación política que soportan los menores, al no poder participar directamente en el debate democrático.

Por ello se dio paso al código de la Infancia y la Adolescencia: Introducido por la Ley 1098 de 2006, el cual contiene las normas para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Siendo entonces que los derechos de protección para la defensa del menor comprende medidas fácticas que se corresponden con las acciones de la administración y que suponen la movilización de recursos materiales y humanos para impedir el menoscabo de sus derechos; y medidas normativas que son propiamente los mandatos específicos del orden nacional o internacional de protección.

Al respecto es pertinente decir que sin lugar a dudas el Código, y la Jurisprudencia que se ha construido frente al tema objeto de estudio, ha permitido avanzar considerablemente, sobre el rol que tiene el Estado y la sociedad en la protección de la infancia y la adolescencia desde el ámbito del derecho privado, familiar y derecho constitucional, y su rol en el contexto del derecho internacional y de los derechos humanos. Pudiendo así afirmar que la protección Constitucional especial y prevalente de los derechos del menor, que también encuentra reconocimiento en los convenios internacionales de derechos humanos a través del principio del interés superior del menor, contemplado en diversos instrumentos internacionales, convoca la disposición de un trato preferente y de protección especial que garantice la plenitud de sus derechos, que comprende la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral y económica y trabajos riesgosos, que amenacen su desarrollo armónico e integral.

7. ANÁLISIS DE LOS BIENES JURÍDICOS TRASTOCADOS EN LA APLICACIÓN Y USO DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Habiendo ya pasado por el análisis de la norma internacional, la legislación nacional y la jurisprudencia desarrollada en torno a los derechos de los menores y la vulneración de ellos, en especial en lo referente a la Pornografía Infantil, cabe señalar que los hechos violentos que dan como resultado dicha vulneración se encuentran protegidos por la ley Colombiana. A partir de la protección especial otorgada por la Constitución Política, en su Artículo 44, que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás²⁰.

Este artículo manifiesta la importancia social, que tiene la protección de los menores de edad y por consiguiente el compromiso y responsabilidad que le cabe al Estado, como ente encargado de velar por sus asociados. Entendiendo que el enunciado anterior, se constituye como una premisa de cómo deben ser respetados y protegidos por todos los integrantes de la sociedad, los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo que busca la norma superior es entonces el garantizar la protección de los derechos fundamentales del menor en todos los escenarios de la vida social.

Sin lugar a dudas, es claro que este código ha permitido avanzar considerablemente, sobre el rol que tiene el Estado y la sociedad en las medidas y demás acciones orientadas a la protección de la infancia y la adolescencia desde el ámbito del derecho privado, familiar y derecho constitucional, y su rol y compromiso en el contexto del derecho internacional y de los derechos humanos.

²⁰ COLOMBIA. Congreso de la república. Constitución Política 1991. Artículo 44. Derechos fundamentales de los niños. 12 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

En consecuencia dicho compendio normativo implica responsabilidades frente a los tratados de orden internacional, los cuales fueron acogidos por la jurisdicción nacional, obligándole a la generación de espacios normativos y acciones claras frente al tema de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

Los principios básicos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia se refuerzan mutuamente para garantizar la supervivencia y el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Dichos principios se expresan de la siguiente manera:

- ✓ **Protección integral:** Reconoce a los NNA como sujetos de derecho, no solo los derechos que pertenecen a todas las personas sin distinción sino a los derechos específicos reconocidos exclusivamente a los menores de 18 años de edad. Su protección integral y cumplimiento deben ser garantizados, para que puedan crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión dentro de su familia y comunidad. La protección integral se logra a través de la formulación, desarrollo, ejecución y seguimiento de las políticas públicas generales y las políticas específicas para los NNA.
- ✓ **Interés superior:** El imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los NNA, que son universales, prevalentes e interdependientes. En cada caso, se debe aplicar la norma que está en el mejor interés del niño, niña o adolescente, de conformidad con los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en el Código de la Infancia y la Adolescencia. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.
- ✓ **Prevalencia de los derechos:** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los NNA prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
- ✓ **No discriminación:** Reconoce la igualdad y la dignidad humana de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna.
- ✓ **Enfoque diferencial:** Al mismo tiempo, reconoce la existencia de diferencias importantes entre los NNA que deben tenerse en cuenta, como la edad, el género y el componente étnico, las discapacidades, así como las diferencias sociales, culturales, psicológicas.
- ✓ **Participación:** Los NNA tienen el derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones y los programas gubernamentales que sean de su interés. El Estado y la sociedad

propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia²¹.

Siendo necesario retomar los principios rectores de la norma que en el estado colombiano refiere a los niños, niñas y adolescentes, cabe reiterar la concurrencia de responsabilidades que acaece en cabeza del estado, la familia y la sociedad, frente a la protección de los derechos fundamentales de los menores, teniendo como claras directrices los principios de igualdad, solidaridad y respeto recíproco. Todo ello orientado a que los menores (niños, niñas y adolescentes) se desarrollen en ambientes integralmente sanos que garanticen la satisfacción de sus necesidades, desde las más básicas, hasta aquellas que deben ser tenidas en cuenta para poblaciones con cualidades y condiciones especiales, cuya protección debe ser aún más reforzada.

De igual manera en el marco normativo Colombiano se encuentra el Código Penal (Ley 599 de 2000), y todas las normas que le han modificado y complementado, a partir de las cuales es evidente la existencia de una especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta norma busca la prevención y erradicación de la pornografía, la prostitución, la trata y la explotación sexual, principalmente en el sector turístico. En el texto también merece, especial mención la prevención del reclutamiento infantil.

Ahora bien respecto de los tipos penales antes mencionados, y que se encuentran contenidos en Capítulo IV, “Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual”, es preciso referir de manera breve la evolución y/o cambios que ha sufrido dicho Título, y con él, el margen de protección que ofrece el “bien y/o los bienes jurídicamente tutelados; en ese orden de ideas cabe mencionar la Ley 360 del año 1997, artículo primero, mediante el cual se modificó en forma prevalente el título que integra el delito objeto de estudio, habiendo quedado el mismo así: “Delitos Contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana”, de donde cabe resaltar resulta de especial relevancia la introducción de la frase “Dignidad Humana”; frase que se tiene como poco acertada, toda vez que si bien la misma refiere a un derecho fundamental, este no resulta exclusivo de los tipos penales que integran el presente Título, sino que por el contrario se encuentra inmerso tanto en él, como en muchos otros Títulos de nuestro Código Penal y de la legislación Colombiana en general, toda vez que la Dignidad Humana hace referencia al valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, entendiendo así que el mismo se encuentra intrínseco en todos los bienes jurídicos tutelados, y que no es exclusivo del Título a que referimos. Siendo quizá esta la razón por la cual dicha frase fue suprimida, creemos concordar en que la referencia a la Dignidad Humana, ya se

²¹ COLOMBIA. Institución Nacional de Bienestar Familiar. 2016. “Marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes migrantes en Colombia”. 12 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/05COF_MarcoLegal_NNA_Migrantes.pdf

encuentra incluida, en los distintos aspectos que integran el bien jurídico tutelado de este Título.

De otro lado y dando continuidad al tema del bien jurídico tutelado de los delitos contra “La Libertad, Integridad y Formación Sexuales”, cabe referir inicialmente a “La Libertad Sexual”, como premisa y garantía fundante, que hace saber que el Título en mención, reitera que el ser humano cuenta con la facultad de auto determinarse y autorregular su vida sexual, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Claro, haciendo la salvedad que dicha facultad, no se debe entender como posibilidad ilimitada del propio cuerpo, por el contrario expresa y conlleva un enorme sentido de responsabilidad respecto de la auto determinación y el respeto de los límites naturales.

Según la OMS, y en relación con la salud sexual, es necesario un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos. La libertad sexual viene limitada, entonces por el límite de edad de consentimiento sexual.

Entendiendo entonces que el derecho a la libertad sexual dentro de nuestro ordenamiento penal se refiere al derecho del individuo para elegir, aceptar, rechazar y auto determinar el propio comportamiento sexual. Siendo de especial relevancia de las facultades de voluntad, intención, y consentimiento de la persona ante los actos y relaciones inherentes a su vida sexual; quedando inmerso también y a partir de esta frase “Libertad Sexual”, la indemnidad e integridad sexual de cada individuo.

Seguido a ello tenemos “El Pudor Sexual”, frase que si bien a la fecha no se encuentra como parte integrante del Título objeto de estudio, es preciso mencionar como evolución del mismo.

Dicha frase se identificó como el recato y la vergüenza. El pudor suele estar vinculado al recato referente a la sexualidad. Constituye, por lo tanto, un elemento de la personalidad que intenta proteger la intimidad. Aquello que da pudor es algo que no se quiere mostrar o hacer en público. Pero entonces sería más como un valor innato, que sirve como directriz en la orientación del comportamiento sexual de cada uno de los individuos.

A partir de la anterior precisión, se puede inferir que la Legislación Penal, ha sido objeto de cambios y/o evoluciones que han respondido a las épocas, a las

cosmovisiones y a las diversas teorías que de manera subjetiva han generado o creado sentimientos de aceptación o rechazo frente a determinadas conductas. Siendo preciso afirmar que aunque dicha frase hoy en día no haga parte integrante del Título objeto de estudio, tiene estrecha relación con las limitaciones que ha traído consigo la facultad a que refiere “La Libertad Sexual”. Finalmente en referencia a “El Comercio Sexual” es claro que dicho aparte si bien no es un elemento visible del Título, si lo es de la descripción jurídica de muchos tipos penales que le integran; pues las conductas que mercantilizan el comportamiento sexual, resultan reprochables por vulnerar directamente la libre auto determinación sexual de los individuos”²², teniéndose así como elemento integrante de todos y cada uno de los tipos penales que hacen parte del Título “Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales”.

Ahora bien para el caso objeto de estudio a continuación se menciona el desarrollo conceptual y normativo de los principales delitos relacionados con migración, niñez y adolescencia, y que integran el Título descrito en los aparte anteriores, a saber:

- ✓ **Pornografía infantil:** La producción, exhibición, compra y venta de pornografía infantil está prohibida por el Código Penal y por la Ley 890 de 2004, Ley 1336 de 2009.
- ✓ **La trata:** El delito de la trata y tráfico de personas ha sido contemplado en las modificaciones al Código Penal colombiano. Por medio de la Ley 747 de 2002, se crea el tipo penal “tráfico de migrantes” y “trata de personas.” Los NNA víctimas de trata son considerados por la Constitución, la Ley 985 de 2005 y el Decreto 1069 de 2014, que introduce medidas para su atención y protección. Estas leyes intentan proteger a todas las personas dentro del territorio nacional, sean nacionales o extranjeros, así como los colombianos residentes en el exterior. Se estableció un comité interinstitucional gubernamental por la Ley 985, con el objetivo principal de diseñar e implementar una estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, con el fin de informar sobre el diseño de las políticas y programas gubernamentales.
- ✓ **Explotación sexual en el sector turístico:** La explotación de los NNA en el sector turístico se aborda a través del Código Penal y la Ley 679 de 2001, Ley 1329 de 2009 1069 de 2014, que establece sanciones por la publicación, el suministro de información o la facilitación de relaciones sexuales entre los turistas y los NNA. La Ley 1336 de 2009 y el Código de Conducta para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial Infantil comprometen a las empresas del sector turístico al desarrollo de un código de conducta para prevenir la explotación sexual de niños y el fomento de la prostitución.

²² Pabón Parra, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal. Tomo II Parte Especial. Bogotá D.C., 2011. P 255-258.

- ✓ **Reclutamiento:** El reclutamiento ilícito es tipificado en el artículo 162 del Código Penal. Se establece una pena de entre 6 y 10 años para quien utilice, reclute u obligue a participar a menores de 18 años en acciones armadas u hostilidades producto del conflicto armado; paralelamente, establece una sanción pecuniaria entre 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²³.

Con los fundamentos legales anteriores, en el año 2008, con la sanción presidencial de las Leyes 1236 y 1257, el legislativo, agravo las penas contra aquellos delitos sexuales, así como de otras tendientes a garantizar los derechos fundamentales y protección especial de menores y las mujeres. Estas leyes, en conjunto con las normativas internacionales adoptadas por Colombia, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), constituyen un marco normativo adecuado para la protección del derecho de los NNA, lo cual indica que:

- ✓ La no discriminación (artículo 2): Todos los niños y niñas tienen derechos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición.
- ✓ El interés superior (artículo 3): El interés superior del niño constituirá una consideración primordial en todas las decisiones que lo afectan a él o ella.
- ✓ La vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6): Todos los niños tienen derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo –físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social– en todo su potencial.
- ✓ Respeto por las opiniones del niño (artículo 12): Los niños tienen el derecho de participar y expresarse libremente sobre los asuntos que les afectan, y que sus opiniones sean tomadas en serio.

A partir del breve recuento normativo, que refiere a la evolución del tipo penal “Pornografía Infantil”, antes citado, podemos precisar que existe en primera medida una estrecha relación respecto de los medios informáticos, toda vez que en la comisión de este se requiere el uso de las tecnologías. Siendo por ello cierto de afirmar que a nivel nacional, ha existido una clara evolución que ha tenido la legislación Colombiana, frente a la regulación y tratamiento que se le ha dado a los delitos informáticos; esto debido al acelerado incremento en la masificación y utilización de medios electrónicos para adelantar las distintas actividades cotidianas, y siendo estos el medio necesario para lograr la tipificación objetiva del delito de “Pornografía Infantil”.

²³ *Ibíd.*, p. 9.

Ahora bien, respecto del tipo penal en su estructura, podemos notar, que puede considerarse que la descripción típica en sí es una definición de carácter incidental, formulado mientras se está manifestando otro enunciado jurídico. En efecto, la norma típica podrían estimarse definitorias *en sentido lato*, porque al tipificar el legislador pone límites a lo que se considera como acciones ofensivas relevantes penalmente. Así, la pornografía infantil, es un término que el legislador definiría mediante una serie de elementos que constituyen esos *nomina iuris*. Pero en un sentido más estricto, como decía Larenz "el tipo no se define, sino que se describe", la disposición penal detalla *algunos* de los elementos del ámbito conceptual, no con el objeto de declarar o precisar el sentido de un término, sino para establecer la hipótesis de aplicación de la norma secundaria, que se dirige al juez ordenándole que imponga una sanción penal. Por lo tanto, y en relación con la norma objeto de estudio se puede concluir que el material pornográfico para que lo sea, debe estar destinado a la búsqueda de la excitación sexual, lo cual significa que tiene un componente de finalidad objetivada presente en la propia representación, que no depende, por tanto, de la intención de quien lo elabora o utiliza posteriormente.

Para terminar este aparte de la investigación y en aras de contar con la claridad necesaria respecto del bien jurídico tutelado a que refiere la presente investigación, podemos concluir que la libertad sexual es un bien personal de alta relevancia, como muestra de esto lo tenemos en la gravedad de las penas con que se amenazan a los delincuentes que la atacan.

La libertad sexual se encuentra claramente identificada en la realidad social, y conecta de modo directo con elementos básicos constitucionales como lo son:

- ✓ La libertad general.
- ✓ La integridad moral.
- ✓ Derecho a la intimidad, entre otros.

En el ámbito jurídico-penal se trata de proteger la determinación personal, protegiendo la libertad de negarse a un contacto sexual y a consentir en todos ellos.

Pero en lo que se refiere a los menores, la ley penal hace referencia a un aspecto diferenciado de la libertad sexual, y esto le llama integridad sexual. Si libertad sexual implica autodeterminación sexual, como concreción muy relevante de la libertad. Aquellas otras personas específicamente protegidas en función de una especial vulnerabilidad, como lo son los menores e incapaces, que generan una sexualidad inmadura, el ordenamiento jurídico-penal, protegen, no su libertad, que es inexistente, sino su integridad.

8. SISTEMAS DE PREVENCIÓN PARA FRENAR LA DIVULGACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Frente al latente incremento de la pornografía infantil, a través de los medios tecnológicos como el internet, se hace necesario el desarrollar una actuación conjunta entre todos los actores de la sociedad.

Entre las principales actuaciones a tener en cuenta, frente a la prevención de la pornografía infantil, están:

Establecer un marco legal internacional: Este puede contribuir a disminuir la pornografía infantil, a partir de la creación de mecanismos tecnológicos de bloqueo, a aquellos medios tecnológicos dedicados a la reproducción de contenidos sexuales abusivos a menores de edad. Su propósito es que todos los países del mundo, hagan parte de este marco legal a fin de dar protección a los derechos del menor. Es importante indicar que este marco legal, deberá propender por respetar la libertad de expresión, misma que debe estar ceñida al respeto de la ley y las buenas costumbres.

Desarrollo se software de bloqueo: Este tendrá como propósito el generar un bloqueo en la red, de aquellos contenidos que resulten ser contenido abusivo a menores de edad. Este tema deberá ser ampliamente socializado, para que todos los grupos poblacionales conozcan de su manejo, para que así este pueda ser efectivo.

Acción preventiva Hotlines: Son acciones, que cuentan con líneas de denuncia sobre aquellos contenidos que agreden de manera directa al menor frente a la pornografía infantil o cualquier otro tipo de afectación a sus derechos fundamentales. La denuncia se lleva a cabo sin una identificación previa de quien realiza esta acción, buscando su protección. Dichas denuncias, deberán ser remitidas a la autoridad competente.

Creación de grupos Bystanders o Internautas Comprometidos: Con esta propuesta, se espera la generación de grupos sociales en los cuales se pueda generar compromisos de sus partícipes, frente a la pornografía infantil y vulneración de los derechos del menor. Esta estrategia actúa de manera similar con los Hotlines, a través de denuncias con protección de personalidad.

Colaboración interinstitucional: Este mecanismo de prevención, buscara activar a todo el sistema público y privado, con el fin de llevar a cabo campañas de prevención del abuso a menores de edad, dando a conocer las sanciones penales y morales que estos hechos pudiesen generar en el infractor. El propósito será de sensibilizar a la sociedad, frente a la protección de los derechos de los menores.

Acción legal: Esta busca condenar las actuaciones que afecten del fuero personal de los menores, frente a delitos que vulneren sus derechos fundamentales. En esta propuesta, el objetivo consiste en hacer cumplir las normas existentes frente a la protección de estos derechos.

Acciones preventivas educativas: Estas acciones se denominan formativas ya que el énfasis recae en la formación para la prevención. Las cuales se deberán articular con el sistema educativo nacional, a fin de generar claridad en sus educandos sobre los conceptos y formas de pornografía infantil existentes.

Protocolo de uso adecuado de las TIC por niños y adolescentes. Este protocolo surge de la necesidad de establecer un acuerdo entre varias la empresa privada y el gobierno nacional en cabeza del Ministerio Tic, para establecer una mayor seguridad en la Red así como las necesarias implicaciones de dichas empresas en la protección de los y las menores, a partir de:

- ✓ Promover la protección de la infancia y adolescencia.
- ✓ Favorecer el uso adecuado de las TIC por parte de los menores.
- ✓ Dejar constancia de la necesidad que los adultos responsables de los niños.
- ✓ Dar a conocer la existencia de herramientas de control y prevención (filtros).
- ✓ Reforzar las iniciativas y medidas de apoyo que coadyuven a la educación tecnológica saludable de los menores.
- ✓ Dar su apoyo a las campañas de divulgación y sensibilización sobre el uso adecuado de las TIC.
- ✓ Apoyar la denuncia expresa ante los Órganos Judiciales y las Fuerzas de Seguridad del Estado

9. CONCLUSIONES

Se encuentra que pese a la existencia de normatividad internacional, esta no es suficiente, frente a los vejámenes cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en diferentes partes del mundo. Es de esta manera que dichas normas se quedan cortas, por cuanto no brindan un marco jurídico que permita una actuación efectiva, frente a estos actos ilícitos, que afectan de manera directa a esta población, a la ley y las buenas costumbres de la sociedad.

Para Colombia, el panorama no es alentador, si se tiene en cuenta que durante la última década la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido flagrante. Actos que han sido cometidos por diferentes grupos al margen de la ley, así como de delincuentes del común e inclusive al interior de las familias, donde personas cercanas a los menores, son los responsables directos de cometer todo tipo de abusos, que lesionan gravemente la seguridad jurídica.

En definitiva, es preciso avanzar hacia la generación de una normatividad internacional común, con la ayuda de tratados y cooperación internacional en materia de tipo judicial y policial.

Como señala Morón Lerma, la actividad de prevención y represión respecto de los contenidos ilícitos en la Red, ineluctablemente, transita por la necesidad de delimitar la responsabilidad de los agentes de Internet y, en especial, de los proveedores de acceso a la misma. Ahora bien, las propuestas jurídicas no pueden cifrarse en la demanda de un control exhaustivo por parte de los proveedores en cuanto a la identificación de los autores de los contenidos ilícitos que circulan por la Red, dado que deberá respetarse también el derecho del usuario al anonimato, como nueva faceta de la privacidad de las personas en las autopistas de la información, y con particular referencia a la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas²⁴.

Esto indica una apuesta de los Estados, frente a una verdadera protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto debido a su debilidad manifiesta, la cual es provechada por diferentes actores, los cuales logran generar en la pornografía infantil no solo grandes ingresos económicos, sino también la degradación de una sociedad, cada vez más decadente y con falta de normas taxativas y ejemplares, como la castración artificial e inclusive la pena de muerte.

²⁴ MORÓN LERMA, E. Internet y Derecho Penal: Hacking y otras conductas ilícitas en la Red. Pamplona: Aranzadi, 1999. pág. 27-28.

10. RECOMENDACIONES

Concluir que el auge de la pornografía infantil en internet, se presenta debido a carencia de una normatividad internacional, que sea implacable con aquellos que utilizan los medios tecnológicos para expandir la vulneración de los menores de edad frente a temas de sexualidad.

Anotar, que el Estado y el Legislativo Colombiano, han formulado y promovido una serie de normas, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, estas normas en su aplicabilidad, se quedan cortas, debido a la falta de un apoyo interinstitucional, así como de ayuda internacional, para que se bloquee e identifique a los infractores que producción y publican pornografía infantil en la red.

Prestar atención a los avances tecnológicos, en función de que sus creadores y proveedores, brinden seguridad del material que se pueda publicar en la red. Lo anterior con un marco normativo y sancionatorio que exija de estos comerciantes y productores la no publicación y expansión de material pornográfico de menores de edad.

BIBLIOGRAFIA

ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CDN-PF-VPN)". 2000. Artículo 2.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 599 de 2000, Artículo 218, Modificado por la Ley 1336 de 2009 Artículo 24. Bogotá: Diario oficial.

I CONGRESO MUNDIAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (CMESC I), Estocolmo, 1996.

MORÓN LERMA, E. Internet y Derecho Penal: Hacking y otras conductas ilícitas en la Red. Pamplona: Aranzadi, 1999.

NETGRAFIA

COLOMBIA. Congreso de la República. Constitución Política 1991. Artículo 44. Derechos fundamentales de los niños. 12 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

_____. Ley 1098 de 2006. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

_____. Ley 1236 de 2008. 11 de Diciembre de 2017, Disponible en internet: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_1236_de_2008_Colombia.pdf

_____. Ley 1329 de 2009. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36874#0>

_____. Ley 1336 de 2009. 11 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36877>

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 2018. Radicado 123-2018. Expediente N°458668. 29 de enero de 2015, en <http://www.cortesupremadejusticia/salapenal.com>.

COLOMBIA. Corte Constitucional. 2018. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T. Numero de radicado 407 A-2018. 27 de septiembre de 2018, en <http://www.corteconstitucionalcolombiana/relatoria.com>.

_____. 2017. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T. Número de radicado 063 A-2017. 03 de febrero de 2017, en <http://www.corteconstitucionalcolombiana/relatoria.com>.

COLOMBIA. Institución Nacional de Bienestar Familiar. 2016. “Marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes migrantes en Colombia”. 12 de Diciembre de 2017. http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/05COF_MarcoLegal_NNA_Migrantes.pdf

COLOMBIA. Ministerio de salud y protección social. Resolución 0459 de 2012. 12 de Diciembre de 2017, en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_0459_2012.htm

MORALES, Fermín. Pornografía infantil e Internet. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2002. 3 p. Disponible en internet: <http://www.uoc.edu/in3/dt/20056/index.html>

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. 10 de Diciembre de 2017, Disponible en internet: [http://www.scp.com.co/ArchivosSCP/documentoslaninez /Protocolo facultativ.pdf](http://www.scp.com.co/ArchivosSCP/documentoslaninez/Protocolo%20facultativ.pdf)

RIVERA P, Diana Marisol. Directrices para la prevención de la trata con fines de explotación sexual de la niñez en educación básica. S.l: Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 2014. 16p. Disponible en internet: <http://ninive.uaslp.mx/jspui/bitstream/i/3754/1/MDH1DIR01401.pdf>

UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, “Conceptos vinculados a la explotación sexual infantil. 2014, 19p. Disponible en internet: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/definiciones.pdf>

_____. “Documento de Conceptos Básicos sobre Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”. 10 de Diciembre de 2017. Disponible en internet: <http://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf>

VALENCIA RODRÍGUEZ, Noelia. Pornografía Virtual Infantil. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2013. 15p. Disponible en internet: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/08/doctrina39568.pdf>

ANEXOS

ANEXO A. FORMATO PARA DOCUMENTACIÓN DE CASOS.

Contexto de la zona donde tiene lugar el caso	Los acontecimientos del presente caso de “Pornografía con personas menores de 18 años, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años – agravado – Constreñimiento ilegal” , se presentó en las ciudades de Pasto e Ibagué.
Perfil de la víctima	Edad: Menores de 18 años Género: Niñas Pertenencia étnica: Ninguna Origen: Pasto e Ibagué.
Situación anterior antes del delito y/o otras formas de violencia.	Estudios: Primaria incompleta Actividad económica: Ninguna Familia: Padre y madre.
Hechos del caso	<p>Los hechos del caso se remontan al año 2017, fecha en la cual a partir de un comunicación de la agencia ICE/HSI de la embajada de los Estados Unidos, informo que a través de una dirección IP xxxxxxxxxxxxxxxx, se transferían imágenes y videos de contenido erótico infantil. La fiscalía mediante la búsqueda selectiva en base de datos, tendiente a registrar la ubicación de las víctimas y el victimario, obtuvo como resultado un registro de 7 cuentas para usuarios de Facebook . e-mail.</p> <p>Con esta información la fiscalía identifico al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, residente en la ciudad de Pasto y a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la ciudad de Ibagué, así como la identificación de las menores a las cuales este sujeto haciéndose pasar por SARITA o KAROL y con mensajes de whatsapp contactaba a las menores con fines sexuales, haciéndoles allegar videos así como imágenes de contenido erótico infantil. A través de estos medios las menores eran inducidas a compartir y enviar contenido</p>

	<p>erótico sexual, lo anterior a partir de intimidaciones, indicándoles que serían expuestas en las redes sociales.</p> <p>Bajo estos supuestos la fiscalía pudo inferir que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era el posible responsable de la comisión del delito de pornografía con menores de 18 años.</p>
<p>Impactos y situación actual</p>	<p>Emocionales: Ansiedad, depresión, jaquecas, irritabilidad, disturbios del sueño, cambio en los hábitos del comer, pesadillas, fatigas, quejas somáticas difusas, así como sensación de maldad y culpa, baja autoestima vinculada a sentimientos de vergüenza, suciedad y daño, de igual manera existen sentimientos de culpa, de inferioridad o sentimientos de desvaloración e inclusive a futuro problemas de la identidad sexual, intentos de suicidio, consumo de drogas y trastorno disociativo de identidad entre otras afectaciones que estas menores pueden presentar por la comisión del delito de la referencia.</p> <p>Físicos: Lesiones, infecciones, dolor, prurito, lesiones o heridas, irritación en el área genital, sangrado.</p> <p>Familiares: Desarticulación familiar por la falta de comunicación y confianza entre sus miembros que la componen, así como un ambiente familiar negativo que incrementa la vulnerabilidad y la victimización de los niños afectados por este delito.</p> <p>Sociales: Déficit en las habilidades sociales, retraimiento social, conductas antisociales, aislamiento social, problemas en las relaciones interpersonales.</p> <p>Económicos: Gastos no contemplados debido a exámenes, medicamentos no POS, tratamientos no POS, valoraciones medicas no POS y otros relacionados con alimentación y hospedaje por desplazamientos a otras regiones fuera del Municipio de Pasto.</p>
<p>Actuaciones</p>	<p>28 de Mayo de 2017: Fiscalía ordena registro y</p>

<p>procesales y resultados de las mismas</p>	<p>allanamiento de inmueble.</p> <p>29 de Mayo de 2017: Incautación de equipos celulares y de computo, sometidos a recuperación de información.</p> <p>29 de Mayo de 2017: Captura del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.</p> <p>30 de Mayo de 2017: Audiencias concentradas de legalización de la orden y procedimiento de registro y allanamiento, incautación de elementos y legalización de captura.</p> <p>04 de Abril de 2018: El juez xxxx penal del circuito de Pasto, condena a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a 14 años de prisión y multa de 151 SMLMV a 2017 a favor de la nación, así como a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</p>
---	--

ANEXO B. CUADRO ANALISIS JURISPRUDENCIA.

CUADRO N° 1.	
NUMERO DE SENTENCIA	SP 123-2018 EXP 458668
ORGANO	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL
FECHA DE SENTENCIA	7 DE FEBRERO DEL AÑO 2018
MAGISTRADO PONENTE	JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA
ACTOR – ACCIONANTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
SENTENCIA OBJETO.	Sentencia de 29 de enero del año 2015.
FACTICOS	Se trata de la captura de un individuo que portaba en su cámara de fotografía material pornográfico de personas menores de edad.
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	PORNOGRAFIA INFANTIL – alcance del ingrediente normativo contenido en el tipo penal del artículo 218 - 1 del código Penal Colombiano.
PROBLEMA JURIDICO	¿Que debe revelar el material sobre el cual recaen las conductas que caracterizan el punible de pornografía con menores de 14 años?
CONSIDERACIONES	“Desde el punto de vista jurídico entiende que la pornografía

	corresponde a la exposición, la imagen o representación de conductas sexuales explícitas, dirigidas a general excitación sexual, y que carece de todo valor literario, artístico, informativo o científico.” ²⁵
DECISION	NO CASAR LA SENTENCIA del Tribunal Superior de Bucaramanga del 29 de enero del año 2015.
RATIO DECIDENDI	“las representaciones reales de la actividad sexual que involucran a personas menores de 18 años debe dar cuenta del aspecto subjetivo que integra el alcance del artículo 218 del código Penal Colombiano...”
OBITER DICTA	“en acatamiento a los principios de legalidad y estricta tipicidad los siguientes modelos de pornografía NO son punibles. Cuando se trata de pornografía infantil técnica, la pseudo pornografía y la pornografía infantil artificial...”
CONCLUSIONES	<ul style="list-style-type: none"> - El propósito de estimular sexualmente al receptor de la imagen, debe evaluarse a la hora de determinar si se incurre en un hecho delictivo. -

²⁵ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 2018. Radicado 123-2018. Expediente N°458668. 29 de enero de 2015, en <http://www.cortesupremadejusticia/salapenal.com>.

	<ul style="list-style-type: none"> - El tipo se integra por un aspecto objetivo y subjetivo, donde el objetivo no solo refiere a la actividad sexual real, y el subjetivo integra el propósito de estimular sexualmente al receptor. -
SALVAMENTO DE VOTO	<p>“El ámbito de aplicación del delito de pornografía con menores de edad, dada la dificultad para definir en que circunstancias un documento que registre a un menor de edad podía ser catalogado como pornográfico; precisamente por ser ese un juicio de valor indeterminado, altamente influenciado por la subjetividad del observador, la cual a su vez se ve afectada por prejuicios y perspectivas morales que de ninguna manera pueden dar cuenta de la punición o no en un Estado...”</p>
MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO	<p>PATRICIA SALAZAR CUELLAR JOSE LUIS BARCELO FERNANDO LEON BOLAÑOS</p>

CUADRO N°2.	
NUMERO DE SENTENCIA	T 407 A-2018
ORGANO	CORTE CONSTITUCIONAL.
FECHA DE SENTENCIA	27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018
MAGISTRADO PONENTE	DIANA FAJARDO RIVERA
ACTOR – ACCIONANTE	ANA
SENTENCIA OBJETO.	Revisión a sentencia de segunda instancia.
FACTICOS	Acción de tutela en contra de los propietarios de dos páginas web por la presunta vulneración de derechos fundamentales a la propia imagen, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que se divulgó sin autorización un video pornográfico que se había grabado con la Empresa de videos, propiedad de los accionados.
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	Derecho a la propia imagen y a la intimidad frente a divulgación de producciones audiovisuales con contenido pornográfico -procedencia de la acción de tutela para su protección.
PROBLEMA JURIDICO	¿Vulnera una persona los derechos fundamentales de otra, a la propia imagen y a la intimidad, al difundir sin

	<p>su autorización, según lo afirma la demandante, un video pornográfico en el que ella aparece, grabado por el demandando o por una empresa a la que se encuentra vinculado, luego de un acuerdo verbal y posteriormente, según dice el accionado, por escrito?</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>“en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio, irreparable”²⁶</p>
<p>DECISION</p>	<p>“Se vulneran los derechos fundamentales de las personas que actúan en producciones audiovisuales pornográficas cuando quien contrata sus servicios no le suministra información sobre los usos y fines de las imágenes; el alcance de la comercialización de éstas; la descripción de los actos sexuales que tendrá que realizar y el impacto que estas pueden tener en diferentes aspectos de su vida; o cuando no se garantiza un tiempo para ratificar el consentimiento que asegure el ejercicio</p>

²⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. 2018. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera. Sentencia T. Numero de radicado 407 A-2018. 27 de septiembre de 2018, en <http://www.corteconstitucionalcolombiana/relatoria.com>.

	<p>libre de la autonomía. Si no se cumplen estos aspectos y la persona desconoce el funcionamiento de la industria pornográfica, no se le garantiza adecuadamente un consentimiento informado.”</p>
<p>RETIO DECIDENDI</p>	<p>“...el derecho a la intimidad constituye un área restringida que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley; la mera autorización no implica que en todos los casos se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por lo tanto, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen. En todo caso el consentimiento debe ser informado.”</p>
<p>OBITER DICTA</p>	<p>-Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y obliga al Estado a respetar esta garantía y a hacerla respetar.</p> <p>-El derecho a la intimidad protege múltiples aspectos de la vida de la persona, que incluyen desde la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados en los cuales el individuo realiza actividades que sólo le conciernen a él.</p>

	<p>-El derecho a la intimidad está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal, familiar, social y gremial, lo que implica una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>La garantía de los derechos fundamentales a la intimidad, a la propia imagen y al buen nombre se hace efectiva cuando el consentimiento implica la debida y completa información del contenido y el alcance del material pornográfico, así como sus implicaciones en lo referente a la difusión.</p>

CUADRO N°3.	
NUMERO DE SENTENCIA	T 364-2018
ORGANO	CORTE CONSTITUCIONAL.
FECHA DE SENTENCIA	4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018
MAGISTRADO PONENTE	ALBERTO ROJAS RIOS
ACTOR – ACCIONANTE	
SENTENCIA OBJETO.	Revisión a sentencia de primera instancia.
FACTICOS	Los accionantes aluden a que fueron grabados en video, sin su consentimiento, manteniendo un encuentro sexual íntimo, por un cadete de la institución militar a la que pertenecen quien a su vez, presentó tal material ante sus superiores académicos. Razón por la que debieron pedir la baja voluntaria.
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	-La garantía fundamental del derecho a la intimidad protegida por el Estado, implica el ejercicio de la libertad, adecuada a los lugares donde se desarrollan los actos del comportamiento humano y la influencia social sobre tales espacios. -Alcance de la autonomía personal y respeto por la intimidad sexual

	-La protección del derecho fundamental al debido proceso tiene aplicación en el curso de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en las instituciones educativas tanto públicas como privadas.
PROBLEMA JURIDICO	¿La Escuela Militar vulneró los derechos fundamentales, en especial al debido proceso y a la intimidad, de los accionantes al adelantarles un proceso disciplinario que surgió a partir del conocimiento de un video que los muestra sosteniendo relaciones sexuales en un aula de clase (espacio semi-privado) dentro de las instalaciones de la institución, y que conllevó a la imposición de las sanciones de pérdida de cupo y expulsión?
CONSIDERACIONES	“...el derecho a la intimidad, no se garantiza solo con mantener la reserva en relación con el material probatorio (video), pues es necesario adoptar diferentes medidas para salvaguardar la intimidad, así como abordar de manera integral la valoración de la falta cometida, máxime si de una institución educativa se trata” ²⁷

²⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sentencia T. Número de radicado 364-2018. 4 de septiembre de 2018, en <http://www.corteconstitucionalcolombiana/relatoria.com>.

DECISION	Tutelar los derechos incoados, y colocar la situación conforme estaba antes de iniciarse el proceso sancionatorio; e iniciarlo pero conforme a todas las salvedades realizadas.
RETIO DECIDENDI	“...Existe vulneración al derecho al debido proceso cuando hay inobservancia del principio de proporcionalidad, que es uno de los requisitos del procedimiento sancionatorio. Así mismo el derecho a la intimidad se trastoca cuando el uso del material probatorio NO tiene tratamiento objetivo dentro de un proceso sancionatorio...”
OBITER DICTA	<p>-Es legítimo que las instituciones educativas y, especialmente, instituciones militares como la accionada, desarrollen procedimientos disciplinarios cuandoquiera que se evidencie que una conducta puede afectar la convivencia de la comunidad académica o a algunos de sus integrantes. No obstante, tales actuaciones deben respetar y garantizar el derecho a la intimidad, en su faceta particular a la intimidad sexual.</p> <p>-La facultad sancionatoria que se desarrolla por parte de la autoridad educativa debe constatar: (i) que se persiga un fin legítimo, (ii) que la sanción sea adecuada y necesaria para la realización del fin, y (iii) que exista</p>

	una debida correspondencia entre la conducta, el fin y la sanción.
CONCLUSIONES	<p>-Los procesos disciplinarios que se adelanten dentro de una institución educativa deben observar, previamente, todas las garantías posibles para salvaguardar la reserva de la identidad de los afectados, con el fin de proteger su derecho a la intimidad; disponer del acompañamiento de personal profesional en psicología, acompañamiento psico-social y/o trabajo social, para valorar la infracción cometida, la eventual sanción de la misma, y velar por la adopción de las mejores medidas que se correspondan con el proceso educativo del que hacen parte los estudiantes; y observar, en lo sucesivo, el respeto del principio de proporcionalidad en todas las actuaciones disciplinarias.</p>

CUADRO N°4.	
NUMERO DE SENTENCIA	T 063 A-2017
ORGANO	CORTE CONSTITUCIONAL.
FECHA DE SENTENCIA	3 DE FEBRERO DEL AÑO 2017
MAGISTRADO PONENTE	JORGE IVAN PALACIO PALACIO
ACTOR – ACCIONANTE	WILLIAM FIERRO
SENTENCIA OBJETO.	Revisión a sentencia de única instancia.
FACTICOS	El accionante alude a que fue creada una página de Blogger a nombre suyo y con toda la información ahí contenida falsa.
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> -La libertad de expresión e información, contenido, alcance y límites. -Acción de tutela contra particulares-procedencia excepcional. -Derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre respecto de las páginas web o sitios de internet. -Vulneración al derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre en página web o sitio de internet-orden a google inc., al negarse a eliminar blog por cuanto su contenido imputa de forma anónima información no probada.

<p>PROBLEMA JURIDICO</p>	<p>¿Vulnera la compañía Google Inc. los derechos fundamentales del accionante a la intimidad, al buen nombre y a la honra cuando se niega a retirar de internet un blog anónimo de su herramienta digital www.blogger.com con contenido que le imputa al demandante la conducta típica de estafa (artículo 246 del Código Penal), aduciendo que este hecho no transgrede su política de contenidos?</p>
<p>CONSIDERACIONES</p>	<p>“...a presencia territorial de Google en Colombia no comporta únicamente una representación comercial aislada, también implica responsabilidades legales y administrativas con las autoridades colombianas cuando se trata de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones e Internet que han sido amparados.</p> <p>-La protección de los derechos de los usuarios de Internet en Colombia y los deberes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se basa en los principios rectores de la política pública de telecomunicaciones que integran la “protección de los derechos de los usuarios”</p> <p>- La protección de los derechos de los usuarios de Internet, especialmente en lo que tiene que ver con publicaciones abusivas, difamatorias, deshonrosas, calumniosas e injuriantes, que atenten</p>

	contra el honor de las personas en Internet, para evitar la repetición de hechos como los tratados en la presente acción, integran la obligación legislativa del ministerio competente” ²⁸
DECISION	Tutelar los derechos incoados, y ordenar las medidas necesarias orientadas a proteger los derechos a la intimidad y el buen nombre.
RETIO DECIDENDI	“...Ser propietario de la herramienta www.blogger.com, infiere ser responsable por la información ni los contenidos redactados y compartidos por los usuarios en la mencionada plataforma digital, y que por su parte, Google sólo actúa como procesador de la herramienta y como tal, impone políticas a los usuarios, más no maneja, controla, ni produce contenidos...”
OBITER DICTA	-“...El objeto del derecho a la intimidad es garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros y que la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad forma parte de esta garantía...”

²⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. 2017. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T. Número de radicado 063 A-2017. 03 de febrero de 2017, en <http://www.corteconstitucionalcolombiana/relatoria.com>.

	<p>-“...El derecho a la intimidad permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores y que la protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros, del Estado o de otros particulares es un prerequisite para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo...”</p> <p>-“...El área restringida que constituye la intimidad solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley...”</p> <p>-“...El derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses...”</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>-La noción “sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones” es más amplio que el concepto de registro Tic, lo cual implica que “todas las personas que deben inscribirse y quedar incorporadas en el registro de TIC, hacen parte del sector TIC, y por consiguiente se someten a lo contenido en la Resolución 202 de 2010 donde se definió los conceptos de “aplicaciones”,</p>

	<p>“contenidos”, “proveedor de aplicaciones” y “proveedor de contenidos” , y la concurrencia de responsabilidad respecto de los intereses de los usuarios.</p>
AUTO N°285 DEL AÑO 2018	SOLICITUD DE NULIDAD
MINISTERIO DE LAS TICS	<p>Aludió a que la legislación que le creo y le regula no le ha impuesto las obligaciones de supervisar aspectos reservados de quienes suscriben en sus listas.</p>
GOOGLE LLC Y GOOGLE COLOMBIA LTDA	<p>Adujo que Google LLC y Google Colombia Ltda . son empresas diferentes, pues la segunda no tiene responsabilidad en “la operación, manejo y control del servicio y/o contenido indexado dentro de la plataforma de Google” , puntualmente de la plataforma www.blogger.com ni de otro servicio conexo. Advirtió que Google Colombia Ltda. no representa a Google LLC ni presta servicios en colaboración con esta, de modo que son dos personas jurídicas independientes, frente a lo que resaltó que la última es la única titular y operadora del buscador de google como de todas sus plataformas, incluido el servicio de la herramienta www.blogger.com.</p>
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	<p>El análisis en sede de revisión, ya sea por una de las salas o por la</p>

	<p>Corporación en pleno, no puede dejar de lado los asuntos con relevancia constitucional y, ligado a lo anterior, tampoco puede dejar de analizar puntos que claramente llevarían a una decisión distinta.</p> <p>En materia de derechos fundamentales el papel sistémico de la Corte constituye una clara diferencia con la misión encomendada a los demás jueces, a quienes corresponde analizar las situaciones concretas de quien presenta una tutela y para ello deben acudir, precisamente, a la jurisprudencia sentada por esta Corporación.</p> <p>la procedencia de la declaratoria de nulidad se ha autorizado por la Corte en dos situaciones:</p> <p>“(i) cuando por su importancia constitucional para la protección de derechos fundamentales su estudio no podía dejarse de lado por la respectiva Sala, lo cual se justifica por ‘la necesidad de abordar los elementos necesarios para una valoración constitucional recta y transparente que no está subordinada a los elementos del caso concreto sino a la trascendencia del debate constitucional’</p> <p>(ii) cuando se encuentra de manera clara e inequívoca que de haber sido analizados hubiesen generado una decisión o trámite distintos. Esto, ‘atendiendo razones de justicia material</p>
--	---

	<p>y prevalencia del derecho sustancial, especialmente en cuanto a la protección de derechos fundamentales se refiere' (...). Ello, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”</p> <p>Así las cosas, esta Corporación ha concluido que no es menester estudiar todos los asuntos planteados en la acción de tutela al momento de resolver en sede de revisión y, por tanto, ello no se constituye per se en una causal de nulidad; sin embargo, cuando aquellos inciden en la determinación adoptada y las órdenes impartidas de manera que la decisión hubiere sido distinta, se materializa la vulneración del derecho al debido proceso de la parte y hace procedente la declaratoria de nulidad.”</p>
DECISIÓN.	Declarar la nulidad.

**ANEXO C. CUADRO NORMAS DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO:
CAPITULO CUARTO DEL TITULO IV. ARTS. 213 AL 219C.**

CAPITULO IV LEY 1329 DEL AÑO 2009	
Artículo 213. Inducción a la Prostitución.	“El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ²⁹ ”.
Artículo 213 A. Proxenetismo con menor de edad.	“El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes ³⁰ ”.
Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución.	“El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión

²⁹ Congreso de la Republica. Ley 1236 del año 2008. Artículo 8. Ley 599 del año 2000. Artículo 213.

³⁰ Congreso de la Republica. Ley 1329 del año 2009. Artículo 2. Ley 599 del año 2000. Artículo 213 A.

	de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ³¹ ".
Artículo 215. Trata de personas.	"El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes ³² ".
Artículo 216. Circunstancias de agravación.	<p>"Las penas para los delitos descritos en los Artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años. 2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero³³". 3. "Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los

³¹ Congreso de la Republica. Ley 1236 del año 2008. Artículo 9. Ley 599 del año 2000. Artículo 214.

³² Congreso de la Republica. Ley 599 del año 2000. Artículo 215.

³³ Congreso de la Republica. Ley 1236 del año 2008. Artículo 10. Ley 599 del año 2000. Artículo 216. Numerales 1 y 2.

	<p>efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre</p> <p>4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”³⁴.</p> <p>5. “La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos³⁵”.</p>
<p>Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.</p>	<p>“El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima³⁶”.</p>
<p>Artículo 217 A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.</p>	<p>“El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales</p>

³⁴ Congreso de la Republica. Ley 1257 del año 2008. Artículo 31. Ley 599 del año 2000. Artículo 216. Numerales 3 y 4.

³⁵ Congreso de la Republica ley 1719 del año 2014. Artículo 12. Ley 599 del año 2000. Artículo 216. Numeral 5.

³⁶ Congreso de la Republica. Ley 1236 del año 2008. Artículo 11. Ley 599 del año 2009. Artículo 217.

	<p>con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años³⁷”.</p>
<p>Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años.</p>	<p>“El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima³⁸”.</p>
<p>Artículo 219. Turismo sexual.</p>	<p>“El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho</p>

³⁷ Congreso de la Republica. Ley 1329 del año 2009. Artículo 3. Ley 599 del año 2000. Artículo 217 A.

³⁸ Congreso de la Republica. Ley 1339 del año 2009. Artículo 24. Ley 599 del año 2000. Artículo 218.

	<p>(8) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años³⁹”.</p>
<p>Artículo 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales.</p>	<p>“El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años⁴⁰”.</p>
<p>Artículo 219 B. Omisión de denuncia.</p>	<p>“El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales</p>

³⁹ Congreso de la Republica. Ley 1336 del año 2009. Artículo 23. Ley 599 del año 2000. Artículo 219.

⁴⁰ Congreso de la Republica. Ley 1329 del año 2009. Artículo 4. Ley 679 del año 2001. Artículo 4. Ley 1236 del año 2008. Artículo 13. Ley 599 del año 2000.articulo 219 A.

	<p>mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo”⁴¹.</p>
<p>Artículo 219 C. Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores.</p>	<p>“Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces”⁴².</p>

⁴¹ Congreso de la Republica. Ley 679 del año 2001. Artículo 5. Por el cual se adiciona el articulo 219 B. ley 599 del año 2000.

⁴² Congreso de la Republica. Ley 1918 del año 2018. Artículo primero. Por el cual se adiciona el articulo 219 C. ley 599 del año 2000.

**ANEXO D. CUADRO BIENES JURIDICO TUTELADOS DEL CODIGO PENAL
COLOMBIANO: CAPITULO CUARTO DEL TITULO IV. ARTS. 213 AL 219C.**

LEY 599 DE 2000 CODIGO PENAL COLOMBIANO CAPITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES.	
BIEN JURIDICO TUTELADO.	DESCRIPCION.
Libertad.	<p>Facultad que tienen las personas de poder actuar de acuerdo a su propia voluntad. Teniendo entonces a la libertad sexual como la facultad de las personas para expresar su sexualidad de la manera que más les acomode, sea en forma privada , o bien, en sus relaciones con otros comprendiendo aquí tanto la elección de la pareja sexual como el tipo de relación sexual que se desee tener. Sin embargo, no solo implica genitalidad, sino que también erotismo, esto es, los contactos corporales destinados a despertar o apagar el deseo sexual propio o ajeno</p> <p>A su vez, presenta un contenido estático-pasivo, que consiste en el derecho a repeler comportamientos sexuales impuestos en contra de su consentimiento, por parte de otro sujeto</p> <p>De esta forma, la libertad sexual es un contenido específico de la libertad, es decir, se presenta como la autodeterminación voluntaria en la</p>

	esfera de la sexualidad ⁴³ .
Integridad.	La integridad en su acepción general, refiere a la conformación de un todo, en este caso a los distintos aspectos que integran a un individuo. Siendo entonces que la integridad sexual, hace parte de dicha integración, siendo una proyección de la integridad personal referida al ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo en su esfera sexual.
Formación sexual.	Refiere a la construcción físico, psíquico o emocional, referida a la sexualidad; e integrado al aspecto volitivo y de consentimiento de cada individuo.

⁴³ Vilches. Oxman Nicolas. ¿Qué es la Integridad Sexual?. Chile.2008. P38.